GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX — PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 20 DE AGOSTO DE 1962 — Nº 14.697

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto-Ley N° 9 de 1° de agosto de 1962, por el cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley 19 de 1958.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO LEY 14 DE 1954, ORGANICO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL REFORMADO POR LA LEY 19 1958

DECRETO LEY NUMERO 9
(DE 1° DE AGOSTO DE 1962)
por el cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley 19 de 29 de enero de 1958.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Acápite 17 del Artículo 1° de la Ley 24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

TITULO I

De la Institución y del Campo de Aplicación del Seguro

Artículo 1° El artículo 1° del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 1° La Caja de Seguro Social, creada por la Ley 23 de 1941, subrogada por la Ley 134 de 1943, modificada por el Decreto Ley 14 de 1954, modificado y adicionado a su vez, por la Ley 19 de 1958, la Ley 66 de 1959 y 74 de 1960, es una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional y en lo económico, con personería jurídica y patrimonio propio y fondos separados e independientes de los de la Administración Pública.

La Caja de Seguro Social tendrá a su cargo la administración y dirección del régimen de Seguro Social de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional y las Leyes y reglamentos pertinentes, y cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad y auxilios de funerales.

Parágrafo. Una vez realizados los estudios actuariales, la Caja de Seguro Social incluirá dentro de sus prestaciones los riesgos de paro forzoso y subsidio de familia.

Artículo 2° El artículo 2° del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 2° Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) Todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las entidades autónomas y semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas, donde quiera que presten sus servicios.

Parágrafo. Quedan comprendidos asimismo dentro de esta obligatoriedad aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del Gobierno a base de un tanto por ciento de las recaudaciones que perciban, como los Recaudadores y los Cónsules ad-honorem, y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

b) Todos los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que operen dentro de los distritos incorporados al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social cuando tales servicios se presten dentro del territorio nacional.

Parágrafo 1° La obligatoriedad del aparte b) de este artículo se mantiene en los Distritos de Panamá, Colón, David, Boquete, Chitré, Santiago, Aguadulce, Natá, La Chorrera, Las Tablas y Bugaba.

Previo los estudios pertinentes, pueden ser incorporados al régimen obligatorio del Seguro Social aquellos otros distritos, actividades o empresas que la Junta Directiva juzgue conveniente incorporar. La incorporación se llevará a cabo mediante resolución de la Junta Directiva.

Parágrafo 2° No obstante la limitación fijada en el parágrafo anterior en cuanto a los distritos sujetos a la obligatoriedad, el seguro social será obligatorio en todo el territorio nacional, para todo trabajador al servicio de personas o entidades privadas cuyas actividades consistan en la construcción y mantenimiento de obras destinadas al servicio público.

Parágrafo 3° La afiliación de los trabajadores domésticos estará regulada por un Reglamento que dictará la Junta Directiva.

Artículo 3° El artículo 3° del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 3° Pueden ingresar al régimen voluntario de seguro social:

a) Los trabajadores independientes.
b) Los trabajadores que hayan dejado de estar sujetos al régimen obligatorio del seguro social.
c) Los trabajadores domiciliados en el territorio nacional al servicio de organismos internacionales.
d) Los trabajadores en territorio panameño sujeto a limitaciones jurisdiccionales.
e) Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-8271

TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

f) Los trabajadores al servicio de personas o entidades privadas que *operen* en los distritos no incluídos dentro de la obligatoriedad del seguro.

Parágrafo. La Caja de Seguro Social reglamentará las condiciones de admisión de los asegurados voluntarios, las prestaciones, las reglas para fijar el sueldo base para los efectos de las cotizaciones y prestaciones en dinero y las demás normas especiales del régimen voluntario.

Artículo 4º El artículo 4º del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 1º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 4º No pueden ingresar al régimen del Seguro Social:

a) Las personas que al ingresar por primera vez a un trabajo sujeto al régimen del seguro social, hubieren cumplido la edad de sesenta (60) años, si fueren varones, y la de cincuenta y cinco (55) años si fueren mujeres;
b) El cónyuge, padres e hijos menores de diez y seis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al *compañero o compañera en unión consensual;*
c) Los trabajadores ocasionales;
d) Los trabajadores estacionales;
e) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido.

f) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del seguro social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos seis (6) meses al año. La Caja dictará un reglamento especial en relación con esta norma.

TITULO II

De la Administración

Artículo 5º El artículo 10 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 10. Los órganos superiores de la Caja de Seguro Social son:

a) La Junta Directiva, órgano de deliberación y decisión;
b) El Director General, órgano de administración y ejecución, quien será su representante legal; y
c) El Consejo Técnico, órgano consultivo de la Dirección General y de la Junta Directiva.

Artículo 6º El artículo 11 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 11. El órgano de comunicación entre la Caja de Seguro Social y el Estado será el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 7º Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 12-A. A partir del 1º de noviembre de 1964 la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, quien la presidirá.

El Gerente General del Banco Nacional.

Un médico que en ningún caso será empleado de la Caja de Seguro Social, que será nombrado por el Organo Ejecutivo, escogido de ternas confeccionadas una por la Asociación Médica Nacional; una por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional; una por la Academia de Medicina y una por el Cuerpo Médico de la Caja de Seguro Social.

Tres (3) representantes patronales elegidos por el Organo Ejecutivo de cada una de las ternas confeccionadas por las asociaciones patronales siguientes:

Cámara de Comercio, Sindicato de Industriales y Asociación de Ejecutivos de Empresas.

Tres (3) representantes de los asegurados distribuídos así:

Un representante de los empleados públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa nombrado por el Organo Ejecutivo, escogido de ternas que enviarán los miembros de la Carrera Administrativa de cada uno de los Ministerios y entidades autónomas.

Un representante de los Obreros nombrado por el Organo Ejecutivo de una nómina de cinco (5) candidatos que serán escogidos en reunión de los representantes debidamente autorizados por cada uno de los Sindicatos obreros con personería jurídica e inscritos en el Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y que comprueben que están en funciones.

Un representante de los sindicatos de empleados de comercio, nombrado por el Organo Ejecutivo, de ternas escogidas en reunión de dichos sindicatos.

Parágrafo 1º Cada representante principal tendrá un suplente escogido en igual forma.

Parágrafo 2º Los Directores principales y suplentes representantes de los empleados, obreros y patronos deberán ser necesariamente empleados, obreros y patronos y en tal carácter deberán haber aportado cuotas a la Caja de Seguro Social durante un tiempo no menor de veinticuatro (24) meses.

Parágrafo 3º No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieran parentezco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta

Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentezco.

Parágrafo 4º El Contralor General de la República o en su lugar el Sub-Director General, o el funcionario que él designe, podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros directores pero sin derecho a voto.

Parágrafo 5º Los Directores Principales y Suplentes nombrados por el Organo Ejecutivo estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Parágrafo 6º Los Directores principales y suplentes deben ser personas idóneas de reconocida solvencia moral.

Artículo 8º El artículo 13 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 2º de la Ley 66 de 1959, quedará así:

Artículo 13. Cada miembro principal de la Junta Directiva tiene un Suplente que lo sustituye en sus faltas temporales o absolutas, quien debe ser nombrado en la misma forma que los principales. Los Suplentes pueden asistir a las sesiones de la Junta Directiva, pero no tendrán derecho a voz ni a voto, ni a dietas, sino cuando actúen en sustitución de los principales. Es suplente del Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el Vice-Ministro del mismo Ministerio y del Gerente General del Banco Nacional, el funcionario del Banco que él designe. En ausencia del Ministro o del Vice-Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la Junta Directiva debe ser presidida por uno de los miembros de ésta, elegido para tal fin por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 9º El artículo 14 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el Artículo 3º de la Ley 19 de 1958 y por la Ley 74 de 1960, quedará así:

Artículo 14. El período de los miembros de la Junta Directiva es de cuatro (4) años, contados a partir del 1º de noviembre de 1960.

Artículo 10. El artículo 17 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 17. Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

a) Orientar y vigilar el funcionamiento de la Caja.
b) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativo.
c) Crear o suprimir las direcciones regionales, agencias, direcciones, departamentos, secciones, comisiones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, señalar sus funciones y fijar los sueldos correspondientes.
d) Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y el plan anual de inversiones, para el año siguiente, a más tardar dentro del mes de diciembre de cada año.
e) Aprobar los balances generales de la Caja.
f) Autorizar las inversiones de la Caja.
g) Autorizar en cada caso los gastos de la Caja y las licencias con sueldo que excedan de mil balboas (B/. 1,000.00).
h) Insistir por mayoría absoluta de votos en el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos objetados por el Director General.
i) Solicitar al Organo Ejecutivo, la remoción del Director General dentro de las condiciones del artículo 21 del Decreto Ley 14 de 1954.
j) Reconocer vacaciones y autorizar licencias al Director General.
k) Conocer y decidir todas las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que dicte la Dirección General.
l) Fijar el tipo de interés de las inversiones y aprobar la tasa actuarial y las demás bases técnicas que se utilicen en los cálculos de financiamiento, para la determinación de los costos de los beneficios que concede esta Ley.

Cada cinco (5) años, o antes si lo estima conveniente ordenará revisiones actuariales del financiamiento de la Caja.

m) Designar la persona que tendrá la representación legal de la Caja en ausencia temporal del Director General y del Sub-Director.
n) Conceder becas y auxilios para realizar estudios de acuerdo con el Reglamento de la Institución.
ñ) Fijar y exigir fianzas de manejo.
o) Ejercer todas las demás funciones que sean de su competencia.

Artículo 11. El artículo 18 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 18. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando sea convocada por el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por el Director General, o por tres (3) de sus miembros.

Forma quórum la presencia de cuatro (4) miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes.

Cada miembro de la Junta Directiva recibirá como dieta la suma de veinte balboas (B/. 20.00) por cada reunión a la que asista.

Parágrafo. A partir del 1º de noviembre de 1964 forman quórum la presencia de cinco (5) miembros debidamente acreditados para actuar y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Directores presentes.

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 19. El Sub-Director General tendrá la representación legal de la Caja en ausencia temporal o suspensión provisional del Director General.

Parágrafo. Se entiende que hay ausencia temporal del Director General cuando éste se encuentra en goce de vacaciones o licencia acordada por la Junta Directiva.

Artículo 13. El artículo 20 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 74 de 1960, quedará así:

Artículo 20. El Director General será nombrado por el Organo Ejecutivo por un período de cuatro (4) años con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. El período de cuatro (4) años se comienza a contar a partir del 1º de noviembre de 1960.

Parágrafo. El Director General tendrá un sueldo mensual de mil balboas (B/. 1,000.00) y presentará fianza de manejo por la suma de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00). No podrá

ocupar otro cargo remunerado de ninguna índole, ni gestionar ante la Caja asuntos particulares en que tenga interés, salvo los relativos a su calidad de asegurado.

Artículo 14. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 22-A. El Director General puede delegar a su juicio, cualquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en el funcionario que él designe, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 15. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 22-B. El Director General, previa autorización de la Junta Directiva, podrá suscribir a nombre de la Caja de Seguro Social, Acuerdos con organismos de seguridad social de otros países, tendientes a obtener para los asegurados que se trasladen a dichos países, el otorgamiento de determinados beneficios y la conservación de otros derechos como asegurados, sobre una base de reciprocidad.

Artículo 16. El artículo 23 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 23. Cuando los gastos administrativos de la Caja sobrepasen los límites establecidos en el Título III por tres (3) meses consecutivos, es obligación del Director General informarlo a la Junta Directiva, la cual debe reunirse dentro de los quince (15) días siguientes al informe del Director General con asistencia del Contralor General de la República, para adoptar las medidas conducentes a la reducción del presupuesto de gastos.

Artículo 17. El artículo 26 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 26. El Consejo Técnico, Organo Consultivo del Director General, se compone del Director General, el Sub-Director General, el Secretario General, el Director Médico, el Director de Finanzas y Asesoría Administrativa, el Actuario, el Director Técnico, el Jefe del Departamento Jurídico, el Director de Bienes Raíces y Préstamos y cualesquiera otros funcionarios que designe el Director General. El Director General podrá requerir la colaboración de otros funcionarios de la Caja y la asistencia de especialistas ajenos a la Institución.

Artículo 18. El artículo 27 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 27. El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones específicas:

a) Formular los proyectos de Reglamentos y los de reformas a solicitud del Director General.
b) Formular los planes generales anuales de inversiones, ingresos y egresos a solicitud del Director General.
c) Analizar los balances e informes de contabilidad y los informes estadísticos.
d) Estudiar y recomendar las medidas cuya necesidad se derive de los balances y estudios actuariales.
e) Cumplir las demás tareas que le imponen los reglamentos y las comisiones que recibiere del Director General y de la Junta Directiva.

Parágrafo. El Consejo Técnico basará sus recomendaciones en el correspondiente estudio actuarial y de contabilidad, cuando se tratare de cuestiones relacionadas con el sistema de prestaciones, de aportes y de afiliación, y, en general, en cuestiones relacionadas con el régimen financiero del seguro social.

Artículo 19. El artículo 5º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 29-A. Para ser médico, odontólogo, optometrista y quiropráctico funcionario de la Caja de Seguro Social se requiere ser panameño, tener su título debidamente revalidado y estar autorizado por el Consejo Técnico de Salud Pública para ejercer la profesión en la República y haber trabajado en la profesión respectiva por lo menos durante tres (3) años.

En el caso de que la Caja de Seguro Social necesite los servicios de un médico especialista y no se encuentre un panameño para hacerlo, la Caja podrá contratar un especialista extranjero hasta por un (1) año improrrogable, después que tenga la aprobación del Consejo Técnico de Salud Pública.

Artículo 20. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-B. Créase la Junta Asesora Médica de la Dirección Médica la cual estará integrada por siete (7) miembros que serán escogidos por el Director Médico, con la aprobación del Director General, entre los distintos Jefes de Departamento y de Servicio de la Policlínica y del Hospital del Seguro.

Artículo 21. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-C. Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos al servicio de la Caja gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Médico, un miembro de la Junta Asesora Médica y un Médico Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico en representación del profesional afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin consentimiento del interesado. La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión recomendará a la Dirección Médica las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que se impongan serán clasificadas, según la gravedad de la falta así:

a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita de la misma en el expediente del profesional.
b) Suspensión hasta por quince (15) días.
c) Remoción.

Parágrafo 1º El Director Médico General de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios médicos y en su carácter de tal, será el jefe del personal médico y afines de dichos servicios.

Parágrafo 2º Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social tendrán derecho a ejercer libremente su profesión fuera de las horas de servicio con excepción del Director Médico.

Para los efectos del Director Médico este parágrafo comenzará a regir desde el 1º de noviembre de 1964.

Artículo 22. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-D. Los médicos, odontólogos, op-

tometristas y quiroprácticos de la Caja de Seguro Social estarán clasificados de acuerdo con el siguiente escalafón:

a) *Primera Categoría*: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de doce (12) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la segunda categoría en el Seguro Social o en hospitales o Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

b) *Segunda Categoría*: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de nueve (9) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la tercera categoría en la Caja o en Hospitales o en Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

c) *Tercera Categoría*: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos con un mínimo de seis (6) años en el ejercicio de su profesión y que hayan desempeñado durante tres (3) años la cuarta categoría en la Caja o en Hospitales o Instituciones reconocidas por el Consejo Técnico de Salud Pública.

d) *Cuarta Categoría*: Médicos, Odontólogos, Optometristas y Quiroprácticos que ingresan por primera vez al Seguro Social y tengan tres (3) años en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo. Los años en el ejercicio de la profesión comenzarán a contarse después de los dos (2) años de internado. En el caso de los Odontólogos, se les reconocerá los años de trabajo en su clínica privada como trabajo hospitalario.

El Director Médico, previa consulta con la Junta Asesora Médica cada año recomendará los ascensos al Director General basándose en las disposiciones arriba enunciadas y en la eficiencia, puntualidad y cooperación del profesional. Los ascensos no serán automáticos y se efectuarán de acuerdo con el Reglamento de Escalafón Médico de la Caja.

Artículo 23. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-E. Los asegurados tendrán derecho a la libre elección de médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos, y de hospitales, siempre que se sometan a los reglamentos de la Caja de Seguro Social. En estos casos la remuneración se pagará de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Junta Directiva. Las tarifas serán propuestas por el Director Médico, en consulta con la Junta Asesora Médica, por intermedio del Director General de dicha Institución.

Artículo 24. Adiciónase al Título II del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 29-F. Para los efectos de la presente Ley se consideran amparados por los derechos de la misma, todos los facultativos con más de dos (2) años de servicio en la Caja de Seguro Social.

Artículo Transitorio. Se reconocen las categorías actualmente asignadas y se establece que los sueldos no serán inferiores a los existentes a la promulgación de esta Ley.

TITULO III

De los Recursos y Financiamiento

Artículo 25. El artículo 30 del Decreto Ley 14 de 1954 modificado por el artículo 6º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 30. Los recursos de la Caja se fijarán actuarialmente en las cantidades que sean necesarias para cubrir las prestaciones en especie y en dinero; para formar los fondos y reservas que estipula el presente Decreto Ley para las diversas ramas del seguro, y para sufragar los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Caja.

La situación financiera de la Caja y la suficiencia de sus recursos y reservas deberán ser verificadas por lo menos cada cinco (5) años, teniendo en cuenta el régimen financiero adoptado para las diversas ramas del seguro y las experiencias adquiridas en el desarrollo de los fenómenos biométricos, demográficos y económicos, en relación a las previsiones actuariales.

Para efectuar cualquiera modificación o aumento de las prestaciones señaladas en el presente Decreto Ley y en sus reglamentos, será necesario realizar previamente un examen actuarial de las consecuencias que impliquen las modificaciones o reajustes en relación a la situación financiera de la Caja.

Artículo 26. El artículo 31 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 31. Los recursos de la Caja para el seguro de enfermedad y maternidad y para el de invalidez, vejez y muerte, incluídos los gastos de administración que demande la gestión de estos riesgos, estarán constituídos por los siguientes ingresos:

a) Las cuotas de los asegurados obligatorios equivalentes al cinco por ciento (5%) de los sueldos;

b) Las cuotas de los patronos, equivalentes al siete por ciento (7%) de los sueldos;

c) Las cuotas de los asegurados en el régimen de Seguro Voluntario;

d) Las cuotas del cinco por ciento (5%) de las pensiones, que pagarán los beneficiarios de las concedidas por la Ley 23 de 1941; por la Ley 134 de 1943, Decreto Ley Nº 14 de 1954, Ley 19 de 29 de enero de 1958, y las que se concedan de conformidad con este Decreto Ley.

e) Las cuotas de los pensionados y jubilados del Estado, equivalentes al cinco por ciento (5%) de sus pensiones.

f) El impuesto sobre la fabricación de licores, vinos y cervezas a que se refieren los artículos 46, 53 y 60 del Decreto Ley Nº 4 de septiembre de 1941.

g) Un aporte del Estado, equivalente a ocho décimos por ciento (0.8%) de los sueldos de los asegurados obligatorios y de los sueldos básicos e ingresos de los asegurados en el régimen de seguro voluntario sobre los cuales la Caja recibe cuotas;

h) Las multas y recargos que cobre de conformidad con el presente Decreto Ley.

i) Las utilidades que se obtengan de la inversión de sus fondos y reservas, y

j) Las herencias, legados y donaciones que se le hicieren.

Parágrafo: Los asegurados obligatorios pagarán una cuota del cinco por ciento (5%) a partir del 1º de enero de 1963. Los patronos pagarán una cuota del cinco y medio por ciento (5½%) de los sueldos a partir del 1º de enero de 1963, y una cuota del siete por ciento (7%) a partir del 1º de enero de 1964.

Artículo 27. El artículo 32 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 32. De los ingresos contemplados en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, se destinará una cantidad equivalente al cinco y medio por ciento (5.5%) de los sueldos sobre los cuales se haya percibido cuotas en el año respectivo, para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen según el presente Decreto Ley y los reglamentos, a los asegurados y a sus familiares dependientes, en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad.

Se dedicará igualmente al financiamiento de estos riesgos, la totalidad de los ingresos a que se refieren los incisos d) y e) del artículo anterior.

Artículo 28. El Artículo 33 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 7 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 33. Si los ingresos anuales señalados en el artículo anterior excedieren los egresos de los mencionados riesgos en el respectivo año, los excedentes se dedicarán a constituir y mantener una reserva de fluctuaciones y contingencias, hasta un límite igual a una cuarta parte de los egresos anuales de dicho seguro. Esta reserva estará destinada a absorber las variaciones ocasionales en la demanda de prestaciones.

Si los egresos sobrepasaren los ingresos y la diferencia no alcanzare a ser cubierta con la reserva de fluctuaciones y contingencias, y en todo caso cuando se decidiere ampliar las prestaciones previstas en el artículo 41, en beneficio de los familiares dependientes de los asegurados, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios.

Artículo 29. El artículo 34 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 8º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 34. Para efectos del financiamiento del seguro de invalidez, vejez y muerte, la Caja constituirá y mantendrá una Reserva Matemática de pensiones en curso de pago y una Reserva Técnica General. La Reserva Matemática para pensiones en curso de pago se alimentará con los capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año; se capitalizarán a una tasa anual no inferior al cinco por ciento (5%), y a ella se imputarán las mensualidades de las pensiones vigentes, pagadas durante el año.

A la Reserva Técnica General ingresarán los recursos señalados en los incisos a), b) y c) del artículo 31, una vez deducidas las cantidades señaladas en el artículo 32 para el seguro de enfermedad y maternidad y los pagos que se efectúen en el año por concepto de otras prestaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte, que no sean pensiones. Ingresarán igualmente a la Reserva Técnica General, las utilidades anuales que se obtengan de la inversión de las reservas. Se imputarán anualmente a la Reserva Técnica General las cantidades que se transfieren a la Reserva Matemática de pensiones en curso de pago, tanto por concepto de capitales constitutivos de las pensiones acordadas en el año, como por concepto de la capitalización según el párrafo anterior.

Artículo 30. El artículo 35 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 9º de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 35. La Caja estimará actuarialmente el desarrollo de las obligaciones del seguro de invalidez, vejez y muerte, e igualmente el de los recursos asignados al mismo. En caso de mostrarse que éstos son insuficientes para equilibrar el costo de las obligaciones, propondrá o recomendará a la Asamblea Nacional por conducto del Organo Ejecutivo el aumento adicional de las cuotas distribuyéndolo en períodos escalonados hasta llegar a la cotización suficiente definitiva.

Artículo 31. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14, de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-A. Los gastos de administración de la Caja para los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte no podrán sobrepasar cada año el uno punto dos por ciento (1.2%) de los sueldos los cuales se hayan percibido cuotas en el respectivo año.

Los ingresos señalados en los incisos f), g), h) y j) del artículo 31, se destinarán hasta la concurrencia del uno punto dos por ciento (1.2%) de los sueldos básicos de los asegurados, para gastos administrativos. En el caso de que tales ingresos no alcancen la suma indicada, se suplirá la diferencia de los otros ingresos de la Institución, hasta completar el porcentaje de uno punto dos por ciento (1.2%). Con los excedentes, si lo hubiere, se constituirá una reserva que se utilizará para completar los mencionados ingresos cuando éstos no alcancen a cubrir el porcentaje de uno punto dos por ciento (1.2%) señalado, según lo disponga la Junta Directiva. Cuando los gastos de administración sobrepasen por tres (3) meses consecutivos los límites fijados en el párrafo anterior, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios, de acuerdo con el artículo 16.

No podrán imputarse al costo de los riesgos, los gastos relacionados propiamente con la gestión administrativa de la Institución.

Artículo 32. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-B. Los patronos o empleadores estarán obligados a descontar a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente estarán obligados a pagar a la Caja dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan, tanto las cuotas descontadas a sus trabajadores, como las que ellos deban aportar. Corresponde a la Caja determinar si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores. La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 33. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-C. El sueldo de los trabajadores a destajo, a porcentaje, o de otras modalidades especiales, así como el que corresponda a las diversas formas de remuneración en especie, serán objeto de estimación por la Caja.

Las cuotas de seguro obligatorio no podrán pagarse en ningún caso por sueldos inferiores al

que corresponda al salario mínimo legal. La Caja dictará las normas reglamentarias para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 34. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-D. Los aportes del Estado que fijan los incisos f) y g) del artículo 31, serán pagados por el Tesoro Nacional mensualmente en efectivo.

Artículo 35. Adiciónase al Título III del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 35-E. La Junta Directiva destinará en los presupuestos de egresos del riego de invalidez, las partidas que estime convenientes para contribuír al establecimiento y mantenimiento de un servicio de rehabilitación y readaptación de inválidos.

TITULO IV

De las Inversiones

Artículo 36. El artículo 36 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 10 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 36. Las inversiones de los fondos de la Caja deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidabilidad. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, no se harán préstamos a un interés menor del seis por ciento (6%) anual ni mayor del nueve por ciento (9%) anual, con excepción de las inversiones comprendidas en el inciso a) del artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 11 de la Ley 19 de 1958 y el artículo 37 del presente Decreto Ley, que podrán hacerse al cinco por ciento (5%) anual y de las señaladas en el inciso g) del mismo artículo que podrán devengar un interés menor del seis por ciento (6%) anual.

Artículo 37. El artículo 37 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 11 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 37. Los fondos de la Caja podrán invertirse en lo siguiente:

a) Bienes muebles o inmuebles para sus propios servicios, como edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos médicos;
b) Edificios propios de renta con fines comerciales, con excepción de casas de inquilinato;
c) Préstamos con garantía hipotecaria y anticrética a los asegurados para la adquisición o construcción de vivienda propia con seguro de desgravámen;
d) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre bienes raíces con mejoras hasta por el sesenta por ciento (60%) del valor estimado por los peritos de la Caja, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad;
e) Títulos de la deuda externa e interna de la República y bonos o cédulas hipotecarias de las entidades autónomas oficiales que estén garantizadas por el Estado hasta un sesenta por ciento (60%) del monto de las reservas de la Institución;
f) Préstamos para el financiamiento de la construcción de edificios, hasta un sesenta por ciento (60%) del avalúo del terreno y sus mejoras;
g) Depósitos bancarios a plazo fijo que rindan interés;
h) Préstamos con garantía de títulos de la deuda interna y externa del Estado y bonos de entidades autónomas debidamente garantizados por el Estado, hasta el ochenta por ciento (80%) del valor nominal de dichos títulos;
i) Préstamos a empresas de carácter Industrial, Agrícola, Pecuario y de Utilidad Pública hasta el sesenta por ciento (60%) del capital pagado por la empresa de que se trate.

Parágrafo: Todos los préstamos a los cuales se refiere el presente artículo, estarán sujetos a un Reglamento especial que adoptará la Junta Directiva.

Artículo 38. Adiciónase al Título IV del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 37-A: Las empresas a las cuales la Caja de Seguro Social conceda préstamo, deberán estar al día en el pago de las cuotas de Seguro Social.

Artículo 39. Adiciónase al Título IV del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 37-B: En los casos en que la Caja remate una casa de vivienda propia por incumplimiento del deudor hipotecario, podrá venderla con seguro de desgravámen a una tercera persona. El reglamento especial que regule los préstamos concedidos por la Institución, fijará las condiciones que regirán en estos casos.

TITULO V

De las Prestaciones

CAPITULO I

Riesgo de Enfermedad

Artículo 40. El artículo 39 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 39: Para el riesgo de enfermedad la Caja concederá las siguientes prestaciones:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, dental y de hospitalización.
b) Subsidio de incapacidad temporal cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo.

La atención se prestará en cada caso de una misma enfermedad, por un máximo de seis (6) meses prorrogables en aquellos casos individuales en que así lo acuerde la Comisión de Prestaciones, en razón de opinión médica comprobada y documentada. Los beneficios a que se refiere el presente artículo serán prestados por la Caja o por medio de las instituciones, entidades o personas con que ella los contrate.

Artículo 41. El artículo 40 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 14 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 40: Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos dos (2) cotizaciones mensuales en los cuatro (4) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 42. El artículo 41 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 41: La Caja concederá a los dependientes inmediatos del asegurado que a continuación se indican, las prestaciones asistenciales de acuerdo con las posibilidades financieras de la Institución.

Los dependientes inmediatos a los cuales se otorgue este derecho serán el cónyuge y los hijos menores de seis (6) años. Respecto a estas prestaciones, el esposo inválido tendrá los mismos derechos que la cónyuge.

Parágrafo 1º A medida que las posibilidades financieras lo permitan, la Caja extenderá las prestaciones asistenciales a los hijos hasta que cumplan los catorce (14) años y a los familiares inválidos que dependan de él.

Parágrafo 2º Para el goce de las prestaciones asistenciales por parte de los hijos, será requisito que éstos hayan sido inscritos previamente en los registros de la Caja.

Artículo 43. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 41-A: Las personas que hayan pagado las cuotas necesarias para su jubilación y que sean mayores de cincuenta (50) años se les seguirán prestando los servicios que el Seguro brinda a sus asegurados en los casos de paro forzoso, previa comprobación de que carezcan de medios económicos propios.

Artículo 44. El artículo 42 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 42: El derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asegurada esté percibiendo subsidios de maternidad. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía involuntaria, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 45. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-A: El Reglamento de prestaciones médicas fijará la amplitud de los servicios asistenciales, las normas a que se sujetarán y las limitaciones en su otorgamiento. Las normas reglamentarias que dicte al efecto la Caja, serán de aplicación común a todos los asegurados, sin que por ningún concepto puedan hacerse excepciones al respecto.

La Caja señalará igualmente en el Reglamento de Prestaciones Médicas las modalidades y la extensión de los servicios a que tendrán derecho los asegurados o sus familiares dependientes que residan en el exterior o se ausenten del país.

Artículo 46. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-B: Para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro Social, o para el ingreso de los asegurados voluntarios al régimen de éste, se considerarán únicamente los certificados médicos expedidos por la propia Caja. En ninguna otra circunstancia la Caja estará obligada a expedir certificados médicos.

Artículo 47. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-C: Cuando la enfermedad produzca incapacidad comprobada para el trabajo y siempre que el asegurado hubiere acreditado por lo menos seis (6) meses de cotizaciones en los últimos nueve (9) meses de calendario, anteriores a la incapacidad, tendrá derecho a un subsidio diario de enfermedad, en cuantía igual al sesenta por ciento (60%) del salario medio diario sobre el cual hubiera pagado los últimos dos (2) meses de cotizaciones. El subsidio se pagará a partir del cuarto día de la incapacidad y mientras ésta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiséis (26) semanas para una misma enfermedad. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un (1) año en casos especiales, por acuerdo de la Comisión de Prestaciones y prévio informe de la Dirección Médica.

Artículo 48. Adiciónase al Capítulo I del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 42-D: La Caja no pagará el subsidio a que se refiere el artículo anterior mientras subsista la obligación patronal de cubrirlos de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código Laboral y del Código Administrativo. Tampoco se pagará el subsidio cuando el asegurado haya provocado intencionalmente la lesión o enfermedad; cuando ésta provenga de reyerta en que participe voluntariamente, o tenga origen en el uso inmoderado del alcohol o se trate de toxicomanías. El subsidio de enfermedad se suspenderá cuando el asegurado no acepte, infrinja o abandone el tratamiento prescrito, o cuando a pesar de habérsele ordenado reposo, se comprobare que estuviere trabajando. El Reglamento de Prestaciones Médicas regulará lo referente al procedimiento y modalidades de pago del subsidio.

CAPITULO II

Riesgo de Maternidad

Artículo 49. El artículo 43 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 15 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 43: Las aseguradas tendrán derecho, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, a la asistencia prenatal y obstétrica que requiera su estado, independientemente de las prestaciones asistenciales a que puedan tener derecho según el artículo 39 en caso de enfermedad. Será requisito para el derecho a las prestaciones asistenciales de maternidad que la asegurada esté cotizando y tenga por lo menos cuatro (4) cotizaciones mensuales en los últimos ocho (8) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 50. El artículo 44 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 44: Las aseguradas que tengan un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los

doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, percibirán un subsidio de reposo por maternidad que se pagará durante las seis (6) semanas anteriores y las ocho (8) siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al sueldo medio semanal sobre el cual hubiese cotizado en los últimos nueve (9) meses de cotizaciones.

Artículo 51. Adiciónase al Capítulo II del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 44-A: Se suspenderá el subsidio de reposo por maternidad cuando la asegurada no acepte, infrinja o abandone el tratamiento médico prescrito o cuando durante el período de descanso obligatorio efectúe trabajo alguno remunerado.

Artículo 52. Adiciónase al Capítulo II del Título V del Decreto Ley 14 de 1954 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 44-B: La cónyuge del asegurado tendrá derecho a asistencia obstétrica en las condiciones que fije el Reglamento de Prestaciones Médicas.

CAPITULO III

Riesgo de Invalidez

Artículo 53. El artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.

Artículo 54. El artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reuna los siguientes requisitos:

a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.
b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis (36) cuotas mensuales.
c) Tener una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.
d) Tener al iniciarse la invalidez menos de cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y menos de sesenta (60) años los hombres.

Artículo 55. El artículo 47 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 47: No se concederá pensión de invalidez al asegurado que, a pesar de reunir los requisitos exigidos en el artículo anterior, se encuentre en cualquiera de los casos siguientes:

a) Que la invalidez sea producida por causa o consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional; y
b) Que el estado de invalidez hubiera sido provocado intencionalmente por el asegurado, o que fuere consecuencia de la comisión de un delito del que el asegurado sea responsable.

Artículo 56. El artículo 48 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 16 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 48: Al asegurado que al momento de invalidarse no hubiere cumplido las condiciones a que se refiere el inciso b) del artículo 46 se le otorgará, en sustitución de la pensión de invalidez, una indemnización de monto equivalente, por cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión que le habría correspondido. Igual indemnización se otorgará al asegurado que, sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades mínimas señaladas para el derecho a la pensión de vejez.

En uno y otro caso, será requisito que el asegurado tenga acreditados no menos de doce (12) meses de cotización, de los cuales por lo menos seis (6) deben corresponder al último año anterior a la invalidez.

Artículo 57. El artículo 49 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 17 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 49: La pensión de invalidez comenzará a pagarse desde la fecha en que se declare tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de Subsidio por incapacidad temporal en el seguro de enfermedad no profesional y maternidad, el pago de la pensión de invalidez comenzará a regir al expirar el derecho al mencionado subsidio.

Artículo 58. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-A: La pensión de invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período hasta de dos (2) años. Durante este período, la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez.

Artículo 59. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-B: El asegurado que solicite pensión de invalidez y asimismo quien esté en goce

de la misma, debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes médicos y a los tratamientos curativos y de rehabilitación que la Caja estime necesarios, con el fin de obtener la recuperación o la readaptación funcionales, o la reeducación profesional o de hacer desaparecer las causas de la invalidez. La falta de acatamiento a esta disposición producirá la suspensión del trámite o del pago de la pensión respectivamente.

Artículo 60. Adiciónase al Capítulo III del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 49-C: Los asegurados en goce de pensión de invalidez podrán trabajar cuando se encuentren en período de rehabilitación por autorización de la Comisón de Prestaciones.

CAPITULO IV

Riesgo de Vejez

Artículo 61. El artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres.
b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.
c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país.

Parágrafo: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspenderá temporalmente la pensión mientras perciban sueldo. Los pensionados podrán, no obstante, dedicarse a cualquier actividad lucrativa por cuenta propia.

Esta disposición se refiere a las pensiones que se reconozcan a partir de la vigencia del presente Decreto Ley.

Artículo 62. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 50-A: El pago de la Pensión de Vejez no estará condicionado al requisito que establece la letra c) del artículo anterior, cuando el asegurado alcance la edad de sesenta y cinco (65) años si es varón y sesenta (60) años si es mujer, caso en el cual el pago de la Pensión será incondicional.

Artículo 63. El artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 18 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 51: El pago de la pensión de vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 50.

Artículo 64. El Artículo 52 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 52: Si el asegurado o la asegurada, después de cumplir la edad de sesenta (60) o cincuenta y cinco años (55) respectivamente se retira definitivamente de un empleo o trabajo remunerado, y no tuviere acreditado el número suficiente de meses de cotización requeridos para el derecho a la pensión de vejez, percibirá en sustitución de ésta una indemnización equivalente, para cada seis (6) meses de cotización acreditados, a una mensualidad de la pensión de vejez que le habría correspondido en el supuesto de que se hubiera pensionado en la fecha en que cumplió la respectiva edad.

Artículo 65. El artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 53: El pensionado por vejez de la Caja a partir de la vigenca del presente Decreto Ley, a quien se le suspenda el goce de la pensión por tener un empleo remunerado, tendrá derecho cuando se retira de éste, a que se le reanude el pago de la pensión con una mejora anual de la misma, equivalente al cinco por ciento (5%) de los salarios sobre los cuales cotizó durante el período que dejó de percibir la pensión.

Igual mejora se otorgará al asegurado activo que habiendo reunido las condiciones de edad y tiempo de cotizaciones exigidas para el derecho a pensión de vejez, no se acoja a ésta y continúe en un empleo remunerado. En este caso, la mejora incrementará la pensión que le hubiere correspondido en el momento en que cumplió los mencionados requisitos de edad y tiempo de cotizaciones, y será igual a una cantidad anual equivalente al cinco por ciento (5%) de los sueldos sobre los cuales continuó pagando cotizaciones a la Caja a partir del momento en que cumplió los citados requisitos para el derecho a la pensión de vejez.

Se exceptúan de esta disposición los pensionados de la Caja comprendidos en el Artículo 53 del Decreto Ley 14 de 1954, que estuvieren en un cargo remunerado al momento de la vigencia del presente Decreto Ley, a los cuales se les continuará liquidando la renta vitalicia hasta la extinción del mencionado grupo, de conformidad con las disposiciones del citado Artículo.

Parágrafo: Los jubilados o pensionados por la Caja de Seguro Social de conformidad con las Leyes anteriores y que no hayan hecho uso ni una sola vez de dichas jubilaciones o pensiones, tendrán derecho a que se les reconsideren y decreten nuevamente conforme a las disposiciones de este Decreto Ley.

Artículo 66. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-A: Tanto la pensión mensual de invalidez como la de vejez se compondrán:

a) De una cuantía básica igual al cincuenta por ciento (50%) del salario base mensual, y
b) De incrementos sobre la cuantía básica equivalente al uno por ciento (1%) del salario base mensual, por cada doce (12) meses de cotización que el asegurado tuviera acreditados en exceso de los primeros ciento veinte (120) meses de cotizaciones.

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se aumentarán en la cantidad de diez bal-

boas (B/.10.00) si el pensionado tuviese cónyuge, o bien si el cónyuge de la beneficiaria de pensión fuese inválido; y en la cantidad de cinco balboas (B/.5.00) por cada hijo menor de catorce (14) años o menor de diez y ocho (18) si es estudiante, o de cualquier edad si es inválido que dependiera económicamente del beneficiario. En ningún caso el total pagado por estos conceptos podrá exceder la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales.

Cuando la invalidez del asegurado fuese de tal grado que el inválido no pueda movilizarse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la asistencia constante de otra persona, la cuantía básica de la pensión de invalidez se elevará a un sesenta por ciento (60%) del salario base mensual.

Artículo 67. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 53-B: El monto de la pensión mensual de invalidez y la de vejez incluídas las asignaciones familiares y los suplementos indicados en el artículo anterior, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del salario base mensual, excepto cuando se trate de pensiones mínimas o de revalorización de las pensiones conforme al artículo 56-K.

Artículo 68. El artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 19 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 54: Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones el que sea mayor entre los promedios de los salarios mensuales correspondientes a las últimas ciento veinte (120) o ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales.

Si tratándose de pensión de invalidez, el asegurado no llegara a tener dicho número de cotizaciones, se tomará el promedio sobre el número de meses de cotizaciones que tuviese acreditados.

Artículo 69. Adiciónase al Capítulo IV del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 54-A: Se establece el régimen de pensiones reducidas, para los asegurados que sin cumplir con el requisito de la edad para la pensión de vejez, se retiren definitivamente de un trabajo remunerado por razón de su estado físico y edad.

La pensión reducida no podrá concederse sino al asegurado que hubiere cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si fuere varón, y cincuenta (50) si fuere mujer y tuviere acreditadas ciento ochenta (180) cotizaciones mensuales. La cuantía de la pensión se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

CAPITULO V

Riesgo de Muerte

Artículo 70. El artículo 55 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 55: Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen según el artículo 46 para el derecho a pensión de invalidez;
b) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere tenido derecho a pensión de vejez en el supuesto de que hubiere cumplido a esa fecha la edad mínima señalada para el mencionado derecho a pensión de vejez.

Artículo 71. El artículo 56 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 56: Habrá también derecho a pensiones de sobrevivientes a la muerte de un pensionado de invalidez de origen no profesional y de un pensionado de vejez.

Artículo 72. El artículo 56-A del Decreto Ley 14 de 1954 adicionado por el artículo 20 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 56-A: Tendrá derecho a pensión de viudez, la viuda del asegurado o pensionado fallecido. A falta de viuda corresponderá el derecho a la mujer que convivía con el causante en unión libre, a condición de que no hubiere existido impedimento legal para contraer matrimonio y de que la vida en común se hubiere iniciado por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento del asegurado, o antes del otorgamiento de la pensión si se trata de un pensionado. Se aceptará como prueba de la vida en común, únicamente la declaración que hubiere hecho el asegurado de acuerdo con las normas reglamentarias que dicte al efecto la caja. Si la compañera quedare en estado de gravidez al fallecimiento del asegurado o pensionado o si tuvieren hijos en común, se prescindirá del requisito de declaración previa del asegurado.

El viudo inválido tendrá los mismos derechos que en este capítulo se asignan a la viuda, a condición de que dependiere económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 73. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-B: La pensión de viudez será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o de vejez de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento, excluídas las asignaciones familiares y suplementos. Se pagará por el período de tres (3) años a contarse de la fecha de fallecimiento del causante; pero si a la expiración de este plazo la viuda estuviere inválida, de acuerdo con las normas reglamentarias que dictará la Caja, o hubiere cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años, o tuviere a su cargo hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, la pensión se seguirá pagando en forma vitalicia en los dos (2) primeros casos y hasta que el último de los hijos cese en el goce de la pensión de orfandad, en el último.

La pensión de viudez dejará de pagarse si la viuda contrae matrimonio o viviera en concubinato comprobado. En el primero de estos casos, la Caja pagará a la viuda, de una vez, la suma equivalente hasta un (1) año de pensión,

con lo cual quedarán extinguidos todos sus derechos.

Artículo 74. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-C: Cada uno de los hijos del asegurado o pensionado fallecido tendrá derecho a una pensión de orfandad hasta cumplir la edad de catorce (14) años o mientras perdure la invalidez, si se trata de hijos inválidos. En caso de que los hijos sean estudiantes en colegios oficiales o reconocidos por el Estado, la pensión se extenderá hasta los diez y ocho (18) años.

Artículo 75. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-D: La pensión de cada uno de los huérfanos será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, excluídas las asignaciones familiares y suplementos, de que gozaba el causante o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento.

En caso de que los beneficiarios sean huérfanos de padre y madre se aumentarán las pensiones a un cincuenta por ciento (50%) de la pensión del causante, que sirvió de base para el cómputo de las pensiones de sobrevivientes.

Artículo 76. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-E: A falta de viuda y huérfanos con derecho, corresponderá la pensión a la madre del asegurado o pensionado fallecido, que hubiere vivido a su cargo, y, a falta de ésta, al padre incapacitado para el trabajo o sexagenario que, asimismo, hubiere vivido a cargo del causante.

A falta de viuda, huérfanos y padres con derecho, corresponderá la pensión a los hermanos del asegurado o pensionado fallecido, siempre que fueren menores de catorce (14) años y hubieren vivido a su cargo. La pensión para la madre o el padre incapacitado será igual al treinta por ciento (30%) y para los hermanos al veinte por ciento (20%) de la pensión de que gozaba o habría tenido derecho el causante.

Se presumirá que los padres y hermanos vivían a expensas del asegurado o pensionado fallecido si habitaban en la misma morada de éste y carecen, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

Artículo 77. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-F: La suma de las pensiones de sobrevivientes atribuídas a los deudos de un mismo causante no podrá exceder de la pensión de invalidez o de vejez que sirvió de base para su cómputo, y si la sobrepasare, se reducirá proporcionalmente cada pensión; pero en caso de que el grupo beneficiario se redujere posteriormente por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo acrecerá proporcionalmente las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar los porcentajes fijados en los artículos 56-B, 56-D y 56-E.

Artículo 78. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-G: Cuando el asegurado fallecido no hubiese reunido las condiciones exigidas para dejar derecho a pensiones de sobrevivientes, pero habría tenido derecho al momento del fallecimiento a indemnización global de invalidez o de vejez según los artículos 48 y 52, se otorgará igual indemnización a las personas que habrían tenido derecho a pensiones de sobrevivientes, distribuyéndola en la misma proporción de las pensiones.

Artículo 79. Adiciónase al Capítulo V del Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-H: Respecto a las pensiones de sobrevivientes, la solicitud de cualquiera de los deudos con derecho, beneficia a todos los demás.

Artículo 80. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, un Capítulo nuevo, el VI, relativo a "Subsidio de Funeral".

CAPITULO VI

Subsidio de Funeral

Artículo 81. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-I: Para ayudar a los gastos que origine la muerte del asegurado, sea activo o pensionado, la Caja reconocerá un subsidio de funeral. La Junta Directiva fijará el monto de este subsidio que será una suma igual para todos los casos.

Artículo 82. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguente artículo nuevo:

Artículo 56-J: El subsidio de funeral se concederá si el causante tiene seis (6) o más cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al fallecimiento. Para este efecto se considerarán como períodos de cotizaciones aquellos en que el fallecido hubiere estado percibiendo de la Caja pensión o subsidio.

Artículo 83. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, un Capítulo nuevo, el VII, relativo a "Disposiciones Comunes a las Prestaciones".

CAPITULO VII

Disposiciones Comunes a las Prestaciones

Artículo 84. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-K: El mínimo de las pensiones de invalidez y vejez será de cincuenta balboas (B/. 50.00), y las de sobrevivientes las cantidades que resulten al ser computadas sobre el mínimo fijado para las pensiones de invalidez y vejez.

La Caja revisará dichos mínimos cada cinco (5) años, o antes si lo estima conveniente, y efectuará los aumentos siempre que la situación financiera lo permita. En caso de elevarse las cantidades señaladas como mínimo para las pensiones, se elevarán todas las pensiones vigentes en una cantidad igual a la diferencia entre el antiguo y el nuevo mínimun. El aumento se referirá únicamente a las mensualidades a pagarse a partir de la fecha de revisión del respectivo límite;

pero sin carácter retroactivo respecto a las mensualidades vencidas antes de la elevación del mínimo.

Artículo 85. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-L: Se establece como máximo para las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, la suma de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales. Esta disposición tendrá efecto únicamente para las pensiones que sean concedidas después de entrar en vigencia este Decreto Ley, y de ninguna manera se referirá a las ya concedidas.

Artículo 86. Adiciónase al Título V del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 56-M: Es incompatible la percepción de más de una pensión según este Decreto Ley por un mismo beneficiario. En caso de concurrencia, se pagará la que sea más beneficiosa. Igual incompatibiladad regirá para la parcelación de indemnizaciones sustitutivas de una pensión o de subsidios familiares, respecto a otras indemnizaciones o pensiones por otros conceptos.

TITULO VIII

De las Sanciones

Artículo 87. El artículo 58 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 22 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 58: Las cuotas deben ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes al mes que correspondan. La mora en el pago de las cuotas causa los siguientes recargos:

a) De un cinco por ciento (5%) del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuare con retraso no mayor de un (1) mes al vencimiento del plazo legal;

b) De un diez por ciento (10%) del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuare con retraso mayor de un (1) mes.

Artículo 88. El parágrafo único del artículo 60 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 24 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Parágrafo: Se impondrá una multa de diez balboas (B/.10.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00) sin perjuicio de la acción penal correspondiente, a los patronos o empleadores que hagan declaraciones falsas en las planillas conjuntas de trabajadores y patronos o empleadores, o que traten de obtener ventajas para las personas que aparezcan incluídas en ellas.

Artículo 89. El artículo 61 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 25 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 61: Las infracciones de cualquier disposición del presente Decreto Ley o de los Reglamentos de la Caja de Seguro Social que no estuviesen sujetas expresamente a sanción, acarrean multas de diez balboas (B/.10.00) hasta mil balboas (B/.1,000.00).

Parágrafo: Corresponde al Director General imponer las multas a que se refiere este Capítulo, o en su defecto, al funcionario de la Institución en quien el Director General delegue esta facultad.

Artículo 90. Adiciónase al Título VI del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 61-A: En caso de sustitución del patrono o empleador, el sustituído será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de este Decreto Ley y sus Reglamentos nacidas antes de la fecha en que se avise a la Caja por escrito, la sustitución, hasta por el término de seis (6) meses, concluído el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrono o empleador. Se considera que hay sustitución de empleador en el caso de que otro empleador adquiera todos o la mayor parte de los bienes del anterior empleador afectos a la explotación.

TITULO IX

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 91. El artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 26 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 62: Para los efectos del seguro social privarán las siguientes definiciones:

a) *Cuota, cotización o aporte:* Es la parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes o ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, que debe pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios;

b) *Sueldo:* La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocación de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual.

c) *Trabajador:* Toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador;

d) *Patrono o empleador:* Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que use los servicios de un trabajador en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito mediante el pago de un sueldo;

e) *Independiente:* Toda persona natural que trabaje por su propia cuenta, sin depender de un patrono o empleador;

f) *Densidad de cuotas:* El cuociente entre el número de cuotas pagadas en un período determinado y el número de meses comprendido en dicho período, referidos a una misma unidad de tiempo;

g) *Trabajadores domésticos:* Son aquellos que se dedican en forma habitual y continua a labores del hogar como las de aseo, asistencia, cocina, lavado, servicio, etc., en

residencia particular que no importen lucro o negocio para el empleador;

h) *Trabajadores ocasionales:* Son aquellos que sin ser trabajadores permanentes, están dedicados dentro de la empresa a funciones accesorias o no identificables directamente con la finalidad económica de la empresa;

i) *Trabajadores estacionales:* Son aquellos que prestan servicios en actividades cíclicas de naturaleza agrícola;

j) *Trabajadores eventuales:* Son aquellos que no pertenecen a la categoría de planta estable, pero que se ocupan de tareas relacionadas directamente con la finalidad típica de la empresa, negocio o explotación;

k) *Trabajadores agrícolas:* Son aquellos que efectúan los trabajos propios y habituales con una empresa agrícola, ganadera o forestal. No quedan incluídos en esta definición los trabajadores que tengan a su cargo tareas propias de administración, como contadores, escribientes, agentes, ni los que trabajan en industrias derivadas de la agricultura ;

l) *Sueldo base mensual:* El promedio que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como empleado obligatorio y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario, por el número de meses cotizados, referidos a una misma unidad de tiempo.

Artículo 92. El artículo 64 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 84 de 28 de diciembre de 1961, quedará así:

Artículo 64: La Caja de Seguro Social estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, y en las acciones judiciales en que sea parte, gozará de todos los privilegios que las leyes del país conceden a la Nación para tales efectos.

La Caja gozará de franquicia telegráfica y telefónica en la tramitación de sus asuntos oficiales.

Artículo 93. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 66-A: Los patronos o empleadores, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del empleador entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 6º del Decreto Ley 14 de 1954.

El patrono o empleador que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de las cuotas, tanto del trabajador como del empleador, sin perjuicio de las acciones que por peculado puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 94. Adiciónase al artículo 81 del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente párrafo:

En las licitaciones públicas que efectúe el Gobierno Nacional, los Municipios, las instituciones autónomas o semi-autónomas y las organizaciones públicas descentralizadas estarán los proponentes obligados a presentar un certificado válido expedido por la Caja de Seguro Social en el que se compruebe que están a paz y salvo como empleadores en relación con el pago de cuotas correspondientes a sus trabajadores.

Artículo 95. El artículo 83 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 83: Las prestaciones reconocidas por el presente Decreto Ley y sus reglamentos, son de orden público y de interés social, por consiguiente es nula toda disposición u orden que les sean contrarias. Los derechos y beneficios del seguro social son de carácter irrenunciable y personalísimo, pero estarán sujetos a los plazos de prescripción que se establezcan en el presente Decreto Ley.

Artículo 96. El artículo 84-B del Decreto Ley 14 de 1954, adicionado por el artículo 28 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 84-B: La Caja estará obligada a mantener en sus archivos los documentos originales que a la misma ingresen, o copia de los que se envíen, por el término que recomiende en cada caso el Consejo Técnico, vencido el cual se podrá copiar en microfilms los documentos que a juicio del mismo Consejo Técnico tuviesen finalidades y caracteres permanentes.

Artículo 97. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-C: La Caja podrá realizar la compra de bienes que se encuentren gravados en favor de la misma, o la aceptación de dichos bienes, en los casos en que, por este medio, convenga a la Caja dar por canceladas obligaciones pendientes. Los bienes así adquiridos podrán ser dados a la venta en pública subasta, arrendados o destinados para servicios propios de la institución, de conformidad con lo que disponga la Junta Directiva a este respecto.

Artículo 98. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-D: Los asegurados podrán solicitar a la Caja aquellos informes relativos directamente a su condición de cotizantes a la Institución.

Asimismo estará la Caja obligada a proporcionar a las autoridades judiciales a su requerimiento, aquellas informaciones de que haya constancia en sus archivos.

No obstante, la Caja no estará obligada a expedir certificaciones fuera de los casos previstos en esta disposición.

Artículo 99. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-E: La Contraloría General de la República está encargada de fiscalizar las operaciones de la Caja de Seguro Social según los principios y las normas establecidas por la Constitución y las Leyes.

CAPITULO II

De la Prescripción

Artículo 100. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-F: Prescriben a los seis (6) meses las acciones para reclamar las sumas que la Caja otorga en concepto de gastos de funerales.

Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la defunción.

Artículo 101. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-G: Prescriben al año:

a) Las acciones para reclamar el pago de prestaciones por enfermedad o maternidad. Este término empezará a contarse a partir del día en que se produjo la enfermedad o el parto y pudieran hacerse efectivos los derechos a dichas prestaciones;

b) El derecho a cobrar las rentas ya acordadas en los casos de prestaciones por invalidez, vejez, sobrevivientes y gastos funerales.

Esta prescripción afecta solamente a las mensualidades acumuladas en el período citado.

Artículo 102. Adiciónase el Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-H: Prescriben a los dos (2) años:

a) Las acciones para reclamar el otorgamiento de las pensiones de invalidez. El término se comenzará a contar a partir del momento en que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para el ejercicio del respectivo derecho:

b) Las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado;

c) Las acciones para reclamar la devolución de las cuotas pagadas indebidamente. El término respectivo comenzará a contarse desde la fecha en que se hizo el primer pago.

Artículo 103. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-I: El derecho para reclamar las pensiones de vejez es imprescriptible.

Artículo 104. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-J: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescribe a los cuarenta (40) años.

Artículo 105. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Del Servicio Civil

Artículo 84-K: Se establece un régimen especial de servicio civil para los trabajadores de la Caja de Seguro Social, en base al principio de autonomía reconocido a esta institución para la presente Ley.

Corresponde exclusivamente a la Junta Directiva, mediante la expedición de un reglamento particular, el establecimiento de las condiciones y normas referentes al ingreso de los trabajadores al servicio de la Institución, garantías, sueldos, aumentos, estabilidad, deberes y derechos de los mismos, forma de decretar las vacantes, promociones, causas de remoción, sanciones, trámites para el juzgamiento de las infracciones y demás disposiciones necesarias.

Artículo 106. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-L: Las disposiciones del presente Decreto Ley sobre cuantía de las pensiones, se aplicarán únicamente a quienes soliciten la pensión a partir de la vigencia del presente Decreto Ley. Se exceptúan las disposiciones contempladas en el artículo 56-K sobre cuantías mínimas de las pensiones y las del artículo 53 sobre mejora de las pensiones en caso de suspensión de su goce.

Artículo 107. Adiciónase al Título VII del Decreto Ley 14 de 1954, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 84-M: Las obligaciones de plazo vencido del Estado para con la Caja, excepto los subsidios, causarán intereses a la tasa de seis por ciento (6%) anual, treinta (30) días después de su vencimiento.

TITULO I

Disposiciones Transitorias

Artículo 108. El artículo 85 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 85: Las cuotas pagadas de acuerdo con las Leyes 23 de 1941, 134 de 1943, Decreto Ley 14 de 1954 y 19 de 1958, darán iguales derechos que las que fija la presente Ley.

Artículo 109. El artículo 87 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 30 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 87: La Caja continuará pagando de sus propios recursos las pensiones por invalidez y vejez concedidas de acuerdo con la Ley 23 de 1941, la Ley 134 de 1943, el Decreto Ley 14 de 1954 y de la Ley 19 de 1958. Los pensionados a que se refiere el presente artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funerales.

Artículo 110. El artículo 89 del Decreto Ley 14 de 1954, quedará así:

Artículo 89: Los pensionados y jubilados a cargo del Estado pagarán cuota de Seguro Social sobre su pensión, y tendrán derecho a las prestaciones por riesgo de enfermedad, pensiones de sobrevivientes y subsidios de funeral.

Artículo 111. Adiciónase al Decreto Ley 14 de 1954 el siguiente artículo nuevo:

Artículo 91-A: La Caja iniciará la constitución de la Reserva Matemática de pensiones en curso de pago con una partida igual a la suma de los capitales constitutivos de las pensiones vigentes a la fecha en que entren en vigor las presentes modificaciones.

Iniciará igualmente la Reserva Técnica General con una partida igual al saldo neto del patrimonio de la Caja a la indicada fecha, deducidas las partidas que estuvieren afectadas expresamente por otras obligaciones legales.

Artículo 112. El artículo 92 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 33 de la Ley 19 de 1958, quedará así:

Artículo 92: Las disposiciones de la Ley 134 de 27 de abril de 1943, las del Decreto Ley 22 de 22 de mayo de 1947, y las de la Ley 19 de 29 de enero de 1958, que no hayan sido modificadas o aclaradas por el presente Decreto Ley, continuarán vigentes.

Quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 134 de 1943: Artículos 4º, 5º 8º y 24º; segundo párrafo del artículo 26; artículo 56; y segundo párrafo del artículo 73.

Igualmente quedan derogados los artículos 24, 72, 75, 78, 86 y 90 del Decreto Ley 14 de 1954. El artículo 29 del Decreto Ley 14 de 1954 quedará derogado cuando la Junta Directiva apruebe el Reglamento a que se refiere el artículo 84-K. Asimismo quedan derogados los artículos 29, 32 y 34 de la Ley 19 de 29 de enero de 1958, y todas las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto Ley.

Disposición Final

Artículo 113. El presente Decreto Ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1963.

A partir del 1º de enero de 1963, comenzarán a concederse las prestaciones asistenciales a la cónyuge e hijos menores de seis (6) años.

La totalidad de los subsidios de maternidad a cargo de la Caja, y

Los subsidios por incapacidad temporal.

A partir del 1º de enero de 1964, se otorgarán las pensiones mínimas y máximas y las pensiones de sobrevivientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a primero del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio de
Relaciones Exteriores,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE JUAN ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

—

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permante.

Aprobado.

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Paúl A. Gambotti, varón, mayor de edad, casado, industrial, panameño, portador de la cédula número 8 AV-2-284 y de este vecindario, en mi carácter de Presidente y representante legal de "Harinas Panamá, S. A.", sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, respetuosamente comparezco ante usted por este medio y le confiero poder especial al Licenciado Ubaldino Ortega R., ciudadano panameño, abogado, con oficina en los bajos de la casa número 3-11 de calle cuarta de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 6 AV-23-349, para que asuma la representación de la empresa antes nombrada y gestione en su nombre, ante el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a su digno cargo, el registro de la marca de fábrica "Sol de Oro", de la cual es dueña la mencionada sociedad.

Faculto expresamente al apoderado antes designado para hacer declaración jurada a nombre del suscrito, en relación con la marca antes expresada y también para recibir, desistir y sustituir.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Por "Harinas Panamá, S. A.",
Paúl A. Gambotti.

Acepto:
Ubaldino Ortega R.

Y yo, Ubaldino Ortega R., de generales expresadas arriba y en ejercicio del poder que antecede, con mi acostumbrado respeto, comparezco ante usted y le solicito a nombre de la sociedad anónima denominada "Harinas Panamá, S. A.", constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en esta ciudad, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, consistente en una figura en forma de escudo, en la cual aparece un sol despidiendo rayos y frente al mismo está un istmo bañado por las aguas del mar. En la parte superior del escudo y en fondo blanco hay escrita la palabra "Sol" y en la infe-

rior, igualmente en fondo blanco, la frase "De Oro". Sobre el escudo, en una cinta extendida, con bordes en negro, van escritas las palabras Suprema-Calidad.

Dicha marca será usada por la compañía solicitante en el comercio nacional, tal como aparece en las etiquetas adjuntas y sirve para amparar y distinguir harina de trigo o de cualquier otro cereal y sus derivados de toda clase, y se aplica o fija a los sacos, paquetes, bolsas o vasijas, bien colocándoles una etiqueta impresa de la marca o imprimiendo directamente por cualquier otro medio la misma marca dicha.

La sociedad solicitante se reserva el derecho de usar la marca descrita en todo color, tamaño y estilo de tipos.

Acompaño: a) Certificado del Registro Público que prueba la personería; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados; c) Un clisé de la marca; d) Seis etiquetas de la marca; y, e) Declaración jurada.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldino Ortega R.

Otrosí: El Certificado del R. Público referente a la Personería se acompaña a la solicitud de la marca "Espiga de Oro".

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldino Ortega R.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Paúl A. Gambotti, varón, mayor de edad, casado, industrial, panameño, portador de la cédula número 8 AV-2-284 y de este vecindario, en mi carácter de Presidente y representante legal de "Harinas Panamá, S. A.", sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, respetuosamente comparezco ante usted por este medio y le confiero poder especial al Licenciado Ubaldino Ortega R., ciudadano panameño, abogado, con oficina en los bajos de la casa número 3-11 de calle cuarta de esta ciudad y portador de la cédula número 6 AV-23-349, para que asuma la representación de la empresa antes nombrada y gestione en su nombre, ante el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a su digno cargo, el registro de la marca de fábrica "Espiga de Oro", de la cual es dueña la mencionada sociedad.

Faculto expresamente a mi mandante antes designado para hacer declaración jurada del escrito, en relación con la marca antes expresada y también para recibir, desistir y sustituir.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Por "Harinas Panamá, S. A.",
Paúl A. Gambotti.

Acepto:

Ubaldino Ortega R.

Y yo, Ubaldino Ortega R., de generales expresadas arriba y en ejercicio del poder que antecede, con mi acostumbrado respeto, comparezco ante usted y le solicito a nombre de la sociedad anónima denominada "Harinas Panamá, S. A.", constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en esta ciudad, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, consistente en una circunferencia de bordes gruesos en negro, con fondo blanco, en cuya parte superior aparece escrita la palabra Espiga y en la inferior la frase De Oro. En el centro va una cinta con varios dobleces y con bordes en negro, sobre la cual se han escrito las palabras Fuerza, Uniformidad, Calidad, con letras amarillas. En la parte inferior de la circunferencia, hacia la derecha hay una espiga de trigo de color amarillo y hacia la izquierda cuatro espigas también de trigo, de color amarillo, tres de las cuales salen del círculo.

Dicha marca será usada por la compañía solicitante en el comercio nacional, tal como aparece en las etiquetas adjuntas y sirve para distinguir y amparar harina de trigo o de cualquier otro cereal y sus derivados de toda clase, y se aplica o fija a los sacos, paquetes, bolsas o vasijas, bien colocándoles una etiqueta impresa de la marca o imprimiendo directamente por cualquier otro medio la misma marca dicha.

La sociedad solicitante se reserva el derecho de usar la marca descrita en todo color, tamaño y estilo de tipos.

Acompaño: a) Certificado del Registro Público que prueba la Personería; b) Comprobante de que los derechos han sido pagados; c) Un clisé; d) Seis etiquetas de la marca; y, e) Declaración jurada.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldino Ortega R.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Paúl A. Gambotti, varón, mayor de edad, casado, industrial, panameño, portador de la cédula número 8 AV-2-284 y de este vecindario, en mi carácter de Presidente y representante legal de "Harinas Panamá, S. A.", sociedad anónima panameña, debidamente inscrita en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, respetuosamente comparezco ante usted por este medio y le confiero poder especial al Licenciado Ubaldino Ortega R., ciudadano panameño, abogado, con oficina en los bajos de la casa número 3-11 de calle cuarta de esta ciudad y portador de la cédula número 6 AV-23-349, para que asuma la representación de la empresa antes nombrada y gestione en su nombre, ante el Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio a su digno cargo, el registro de la marca de fábrica "Pan Rico", de la cual es dueña la mencionada sociedad.

Faculto expresamente a mi apoderado antes designado para hacer declaración jurada en relación con la marca antes expresada, a nombre del suscrito y también para recibir, desistir y sustituir.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Por "Harinas Panamá, S. A.",

Paúl A. Gambotti.

Acepto:

Ubaldino Ortega R.

Y yo, Ubaldino Ortega R., de generales expresadas arriba y en ejercicio del poder que antecede, con mi acostumbrado respeto, comparezco ante usted y le solicito a nombre de la sociedad anónima denominada "Harinas Panamá, S. A.", constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en esta ciudad, el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, consistente en dos círculos concéntricos en negro, con fondo blanco comprendido entre los dos y en el que aparecen dos espigas de trigo en color amarillo. Dentro del círculo interior y en fondo amarillo hay un pergamino en cuyo centro se destaca un pan de molde del cual se han cortado varias rebanadas en un extremo. En la parte superior del pergamino, en letras mayúsculas está escrita la palabra "Pan" y en el extremo inferior, la palabra "Rico".

Dicha marca será usada por la compañía solicitante en el comercio nacional, tal como aparece en las etiquetas adjuntas y sirve para amparar harina de trigo o de cualquier otro cereal y sus derivados de toda clase, y se aplica o fija a los sacos, paquetes o vasijas, colocándoles una etiqueta impresa de la marca o imprimiendo directamente por cualquier medio la misma marca dicha.

La sociedad solicitante se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipos.

Acompaño: a) Certifcado del Regstro Público; Recibo del pago de impuesto correspondiente; c) Un clisé; d) Seis etiquetas de la marca; y, e) Declaración jurada.

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldino Ortega R.

Otrosí: El Certificado del R. Público referente a la Personería se acompaña a la solicitud de la marca "Espiga de Oro".

Panamá, 8 de mayo de 1962.

Ubaldino Ortega R.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura Comercio e Industrias:

Fernando A. de Terry, S. A., una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Brandy y licores.

La marca que se desea registrar está constituída por una etiqueta en forma de collarín o media luna y los signos característicos V. O.; dentro de la etiqueta conforme a las pruebas adjuntas, en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en España desde el 28 de febrero de 1915 y en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder aparece en la petición de la marca Maruja; declaración jurada, siete etiquetas, clisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendienta F.,
Cédula No. 6-AV-7-1103.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fernando A. de Terry, S. A., una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: vinos.

La marca que se desea registrar está constituída por una etiqueta en forma de collarín o media luna y las expresiones características "Solera 1900"; dentro del espacio de la etiqueta, conforme a las pruebas adjuntas y que aparecen en las etiquetas que se acompañan. Marca que se usa en España desde el 30 de julio de 1942 y en el comercio internacional desde agosto 1º de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder aparece en la solicitud de la marca Maruja, declaración jurada, siete etiquetas, clisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendienta F.,
Cédula No. 6-AV-7-1103.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fernando A. de Terry, S. A., una compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes españolas, exportadores de vinos y licores, domiciliados en el Puerto de Santa María, Cádiz, (General Mola, 2), España, representada por el suscrito y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca de fábrica de que son dueños, para distinguir y amparar: Coñac (Brandy).

La marca que se desea registrar está constituída por la palabra característica Centenario; y consiste en una etiqueta en forma de collarín o media luna con la expresión característica: Centenario, conforme a las pruebas adjuntas y que aparecen en las etiquetas que se acompañan Marca que se usa en España desde el 11 de noviembre de 1914 y en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1941.

Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que distingue para diferenciarlos de los de su clase, en etiqueta, pintada, impresa, estampada, o en las formas usuales del comercio.

Acompañamos: Derechos pagados, poder aparece en la solicitud de la marca Maruja, declaración jurada, siete etiquetas, clisé y el certificado de origen.

Panamá, 17 de abril de 1962.

José A. Mendienta F.,
Cédula No. 6-AV-7-1103.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Texaco Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva "Avjet", según el ejemplar adherido a este memorial.

AVJET

La marca se usa para amparar combustible para aviones de turbina (de la Clase 15 de los

Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 8 de junio de 1960, en el comercio internacional desde diciembre de 1960 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 718,824 del 25 de julio de 1961, válido por 20 años; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 25 de mayo de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2-1130.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada en Frankfurt (Main), organizada de acuerdo con las leyes de la República Federal Alemana, Zona Occidental, solicita por mi conducto el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en el dibujo de un puente con torre, comprendido dentro de un círculo que ostenta sobre el puente la palabra "Hoechst", el cual descansa sobre una banderola compuesta de dos franjas blancas y tres que pueden ser negras o de otro color.

La marca se usa para distinguir y amparar: productos de agricultura, silvicultura, horticultura y cría de animales; medicamentos, productos químicos para la medicina y la salud, drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, productos para la exterminación de animales y de plantas, productos fitosanitarios, productos desinfectantes y germicidas, productos para mantener en estado fresco y conservar alimentos; productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, productos para la extinción de incendios, productos para templar y soldar, masas plásticas y empastes para usos dentales; empaquetaduras y juntas, productos aislantes y productos para el aislamiento térmico; abonos; agujas; colorantes, colores; metales en hojas; barnices, lacas, mordientes para cuero, madera y textiles, resinas, resinas sintéticas, adhesivos, betún para calzado, productos para la limpieza y la conservación de cuero, productos para el apresto y la curtición; hilados, cordelería, redes; fibras textiles, material de relleno para colchonería y tapicería, material de embalaje; goma, sustitutos de goma y objetos obtenidos de los mismos para fines técnicos; seda, materias luminosas, aceites técnicos y grasas, lubricantes, gasolina; aparatos e instrumentos médicos, de salud, de salvamento y para la extinción de incendios, vendas y fajas para fines sanitarios (vendajes); aparatos físicos, para química, aparatos ópticos y electrotécnicos, aparatos para geodesia, de navegación, para pesar, señales, de medición y de control; vidrio y objetos fabricados con el mismo, a saber: ampollas; perfumería, productos para la higiene y la belleza, aceites esenciales, jabones, productos para el lavado y el blanqueo, almidón y productos de almidón, para fines de lavado, adición de colorantes al lavado, quitamanchas, anticorrosivos, productos de limpieza y para el pulido (excepto para el cuero), esmerilantes; piedras sintéticas, productos para la conservación de la madera, materiales de construcción.

La marca se ha venido usando por la peticionaria, aplicándola a sus productos tanto en el país de origen como en el comercio internacional desde el 16 de noviembre de 1955.

Se acompaña: a) Copia autenticada por el Cónsul de Panamá en Frankurt, del certificado Nº 684.234 expedido por el Consejero de Gobierno de la Oficina Alemana de Patentes; b) Comprobante de haber pagado el impuesto; c) Seis etiquetas; d) Declaración jurada; e) El Poder con que actúo se encuentra en el expediente de la marca de fábrica "Hoechst"; y f) Un dibujo de la marca y un clisé.

Panamá, ... de abril de 1962.

Ascanio Mulford,
Céd. Nº E-8-9347.

—

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Gilberto Bósquez C., abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en la calle 6ª, casa número 7-34, bajos, y portador de la cédula de identidad personal número 8-17-407, en virtud del poder especial conferido a mi persona por el señor Leo Green, inglés, mayor de edad, casado, con oficina en la Avenida 7ª Central, casa número 37-46, altos, y portador de la cédula de identidad personal número E-8-4698, en su condición de Representante Legal de Warner Brothers First National South Films, Inc., vengo por este medio

a solicitar de usted y a favor de la entidad que represento, el Registro de la Marca de Comercio

para su entidad principal "Warner Brothers Pictures International, Corporation", "W. .B" (Warner Brothers), que usará para amparar y distinguir en el comercio nacional e internacional películas que podrán ser producidas en forma regular o especial, en blanco y negro o a colores, en sonido corriente o especial, y para las cuales se usará material de propaganda y publicidad que aparecerá en impresiones, fijaciones y aplicaciones, grabadas, impresas, o pintadas, sin distinción de tipos, tamaños colores y combinaciones de letras y colores, y que describo así: Un blasón, en forma de escudo suizo que lleva estampado las letras "W" y "B", que abarca todo el escudo bajo un fondo idéntico que hace resaltar las letras indicadas, y escudo que conlleva franjas a su alrededor de color idéntico al fondo del dintorno de dicha heráldica, y una franja donde se lee "Warner Bros.", que atraviesa en todo el medio, horizontalmente, la W. B.

La marca de Comercio será usada desde la presentación de esta solicitud.

Para fundamentar la petición anterior, se acompaña:

a) Poder conferido a mi persona;
b) Memorial petitorio;
c) Declaración jurada de mi poderdante, en relación a la marca de comercio solicitada;
d) Un certificado del Registro de la Propiedad, expedido por el Lic. José Guerrero Garibaldo, donde se hace constar quién es el Representante Legal en la República de Panamá de la Warner Brothers First National South Films, Inc.;
e) Constancia del pago de los derechos de Registro por el tiempo mínimo que desea la Ley;
f) Seis facsímiles de la marca a inscribirse; y
g) Una matriz-clisé para reproducir la marca de Comercio a registrarse.

Derecho: Decreto Ejecutivo número 1 del día 3 de marzo de 1939; Título 7º del Libro 4º del Código Administrativo, en sus partes vigentes, y Capítulo III, del Título II, del Libro II del Código Fiscal.

Panamá, 18 de mayo de 1962.

Lic. Gilberto Bósquez C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Scott Paper Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domicilada en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas **MAGIC OVAL** según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar *cajas dispensadoras en las cuales se incorporan Tisues Faciales* (de la Clase 37 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de agosto de 1960, en el comercio internacional desde el 1º de agosto de 1961 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 724.515 del 28 de noviembre de 1961, valido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 4 de mayo de 1962.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Guillermo Jurado Selles,
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de lanzamiento con retención de bienes presentado por Rosa G. de Tom contra Isabel de Valmero o Isabel de Valmon, se ha fijado el día veinte (20) de agosto en curso para que tenga lugar el remate de los bienes muebles que a continuación se detallan:

1 Planchadora Pantex usada sin serie	B/. 200.00
1 Planchadora Hoffman sin serie usada	B/. 200.00
1 Planchadora Hoffman sin serie usada	B/. 200.00
1 Lavadora "Eesy" sin serie usada	B/. 40.00
1 Caja Registradora "National" sin serie usada	B/. 25.00
Total	B/. 665.00

Será la base del remate la suma de seiscientos sesenticinco balboas (B. 665.00) valor fijado por los peritos y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo. Para hacer posturas se requiere consignar previamente en el Tribunal el 5% de la base del remate. Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate se admitirán los posturas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas, hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría hoy veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos y copia del mismo se dan a los interesados para su publicación.

Panamá, 29 de junio de 1962.

El Secretario Alguacil Ejecutor.
EDUARDO I. SINCLAIR C.

L. 4,868
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 9

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Marcelino Navarro y otros, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino del Distrito de Atalaya, con cédula de identidad personal Nº 29-2072, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado, "El Cacique", ubicado en el Distrito de Atalaya, de una superficie de diez y siete hectáreas con dos mil metros cuadrados (17 Hect. 2,000 M2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Crisostomo Campos;
Sur: Rosa y Marcelino Navarro;
Este: río Cacique y Reyes Marín; y
Oeste: Rosa Navarro y quebrada El Limón.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Atalaya, por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 25 de enero de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 96

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que el abogado José Angel Rodríguez Marín, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, con oficinas en la Ciudad de Santiago, en la calle 10ª Nº 4553, y con cédula de identidad personal Nº 6-8-52, en nombre y representación del señor Melitón Peñalba, varón, mayor de edad, natural de San Bartolo, Distrito de La Mesa, y de sus menores hijos, Melitón, Adislao y Lorenzo Peñalba, ha solicitado a esta administración que se le adjudique a título de plena propiedad en gracia, común y proindiviso, el globo de terreno nacional, denominado "El Alto", ubicado en Caserío de San Bartolo, de una superficie de veintiuna hectáreas con cuatro mil ochenta y nueve metros cuadrados (21 Hect. 4,089 M2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Notre: carretera Interamericana;
Sur: terrenos Nacionales;
Este: terrenos Nacionales; y
Oeste: Guillermo Romero y Lorenzo Pineda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto por el término de 30 días hábiles en la Secretaría de esta Administración y una copia permanecerá en la Alcaldía de La Mesa por igual término, otra será publicada en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas, a fin de que quien se considere con mejores derechos o perjudicado con esta adjudicación, dentro del término los haga valer.

Santiago, 16 de marzo de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 97

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que el abogado José Angel Rodríguez, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad Nº 6-8-852, con oficinas en la Ciudad de Santiago, ha solicitado a esta Administración Provincial, que se le adjudique a título de plena propiedad en gracia, común y proindiviso, a nombre de sus mandantes, señores Angel Valdéz Acosta, Cecilio Valdéz, Agapito Ureña, y Venancio Julio Valdéz, el globo de terreno nacional, ubicado en el Distrito de Atalaya, con una superficie de setenta y tres hectáreas con seis mil metros cuadrados (73 Hect. 6,000 M2.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino de la Montañuela a Ocú y Catalino Navarro;
Sur: Sebastián Ureña;
Este: camino de la Montañuela a Ocú y terreno libre:
Oeste: José Ureña.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto por el término de treinta días hábiles en lugar visible de la Secretaría de esta Administración, una copia se enviará a la Alcaldía Municipal del Distrito de Atalaya por igual término y otra a la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces consecutivas, todo para conocimiento del público, para que quien se considere perjudicado con esta adjudicación dentro del término los haga valer.

Santiago, 16 de marzo de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 202

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Sinecio Pérez, Lorenzo González, Primitiva Pérez y otros, agricultores pobres, panameños, vecinos del Distrito de La Mesa, han solicitado para ellos y sus menores hijos, la adjudicación gratuita del terreno denominado "El Guayabo", que está ubicado en el Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, de una superficie de noventa y ocho hectáreas con cuatro mil ciento noventa y dos metros cuadrados (98 Hect. 4,192 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte: llanos y montes libres;
Sur: montes de B. Castillo;
Este: montes libres; y
Oeste: rastrojos y llanos libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía del Distrito de La Mesa, por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término; y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que la haga publicar por tres veces en dicho órgano de publicidad oficial; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 16 de diciembre de 1955.

El Gobernador de la Provincia-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

A. MURILLO H.

El Oficial de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, Edicto, cita, llama y emplaza a James Gilbert o Henry John, residente en Nuevo Vigía, Corregimiento de Chilibre, hijo de Henry John y Adela John, agricultor, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia absolutoria dictada a su favor, el cual dice así en su parte resolutiva:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: .. ..

.. ..

Por tanto, quien suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, "absuelve" a James Gilbert o Henry John, de generales conocidas, de los cargos formulados en el auto encausatorio.

Derecho: Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal. Esta sentencia será notificada en la misma forma como lo fue el auto encausatorio de conformidad con los Artículos 23, 37, 2339, 2340 y 2343, y subsiguientes del Código Judicial.

Cópiese, léase, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—(fdo.) El Secretario, Carlos Delgado."

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación de la sentencia cuya parte resolutiva se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Eladio Aguirre, de generales desconocidas, para que en el termino de diez dias, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Absolutoria dictada en su favor, el cual dice así en su parte resolutiva:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: . . . .

Por tanto, y no existiendo en el proceso la prueba que para condenar exige el Artículo 2153 del Código Procesal, el que suscribe, Juez Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley., "absuelve" a Eladio Aguirre, de calidades desconocidas de los cargos formulados en el auto encausatorio.

Esta sentencia será notificada en la misma forma como lo fue el auto encausatorio, es decir por medio de Edictos.

Derecho: Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal. Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—(fdo.) El Secretario, C. Delgado."

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutiva se ha transcrito para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, "emplaza" a un sujeto apodado "Tee" de generales desconocidas, para que dentro del término de diez días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra él se ha dictado por el delito de robo, que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: Mediante Vista Nº 48 del 29 de junio de 1961, el Señor Personero Municipal ha remitido las presentes diligencias solicitando el enjuiciamiento de Samuel Silvester Simons Garvin (a) "Scarboni" por el delito de "robo" en los siguientes términos:

El comerciante Asunción Martínez transitaba en la mañana del sábado diez de este mes, por la Avenida Central de esta ciudad, cuando de pronto fue asaltado por dos sujetos quienes le robaron en dinero efectivo la suma de B/.29.00 que llevaba en uno de sus bolsillos.

El hecho delictuoso fue presenciado por el señor Matías Jaén, quien declara se había percatado de la actitud sospechosa de los delincuentes, desde que seguían al perdidoso buscando el momento propicio para asaltarlo.

El testigo declara que reconoció a Manuel Silvester Simons Garvin (a) "Scarboni" y a otro individuo apodado "Tee"; que los dos cubrieron el rostro con pañuelos y enseguida acometieron contra el señor Martínez.

Al ser detenido Samuel Silvester Simons Garvin (a) "Scarboni", negó el hecho imputado, manifestando que en la fecha y hora en que se dice fuera cometido el ilícito se hallaba en otra parte, pero esta circunstancia no ha podido ser establecida debidamente.

La propiedad y preexistencia de lo hurtado se halla satisfactoriamente comprobada con los testimonios de Pablo Lee y de Plutarco Mendoza.

Así pues, pido a Ud. abra causa criminal en contra de Manuel Silvester Simons Garvin (a) "Scarboni", panameño, negro, sastre, cedulado bajo el Nº 8-12-664, vecino y residente en esta ciudad, por el delito de "Robo" que define y castiga el Título XIII, Capítulo II, Libro II, del Código Penal y emplace al tal "Tee" quien no ha sido capturado.

Como se reunen los requisitos a que se refiere el Artículo 2147 del Código Judicial, el suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en completo acuerdo con la opinión del Ministerio Público, abre causa criminal en contra de Samuel Silvester Simons Garvin (a) "Scarboni", panameño, negro, sastre, cedulado Nº 8-12-664, vecino y residente en esta ciudad, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Robo" y contra un tal "Tee", quien deberá ser emplazado.

Se decreta la detención del tal "Tee", quien deberá ser aprehendido.

Oportunamente se señalará el día de la audiencia.

Provea el enjuiciado Gavin los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Mario Van Kwartel.—Juan B. Acosta.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado "Tee", so pena de ser juzgado como encubridores si conociendolo no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluídos en lo dispuesto en el Artículo 2008 ibídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy 17 de julio de mil novecientos sesenta y uno, a las ocho de la mañana.

El Juez,

MARIO VAN KWARTEL.

La Secretaria Ad-hoc.,

Amalia Puyol.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 92

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, "emplaza" a Edurado Serracín Chavarría, varón, mayor de 23 años de edad, agricultor, natural y residente en David, sin cédula, hijo de Martina Chavarría y José Isabel Serracín, con residencia en el barrio de San Mateo y cuyo paradero actual se ignora, en virtud de lo dispuesto en las siguientes resoluciones dictadas en el juicio seguido contra él, por hurto pecuario, en daño de Gaspar de León:

"Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí decidió del mérito de este sumario con su auto de fecha veintiuno de marzo del corriente año, que en su parte dispositiva dice así:

"A mérito de las anteriores consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo en parte con

el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "abre" juicio criminal contra José Manuel Díaz Rivera (a) José Ladislao Guerra, varón, panameño, de 21 años cumplidos ahora, agricultor, natural y vecino de David, hijo de Isaac Rivera y Agripina Díaz; también "abre" juicio contra Ernesto Carrera, varón, panameño, de 26 años de edad, comerciante, residente en Vijagual, Distrito de David, portador de la cédula Nº 4-50-335, e hijo de Margarito Carrera y Martina Miranda, por el delito genérico de hurto, que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y "decreta" la detención preventiva de los dos.

El día 11 del entrante mes de abril a las 9.00 a. m. empezará la vista oral de esta causa. las partes (sic) disponen del término de cinco días para presentar pruebas, en tanto que a los procesados se les excita para que provean los medios de su defensa.

Al mismo tiempo en favor de Carlos A. Beitía, Enrique Serrano y Eduardo Serracín Chavarría, todos de generales conocidas en este negocio, se "sobresee provisionalmente", pues, no se vé motivo bastante para proceder contra éstos. Serracín Chavarría se le deja en libertad provisional en cuanto se refiere a este caso".

Esta resolución fue consentida por los enjuiciados, pero el Juez la somete a consulta con esta Superioridad en lo que atañe al sobreseimiento con que favoreció a Carlos A. Beitía, Enrique Serrano y Eduardo Serracín Chavarría. Surtido el trámite propio de la instancia se pasa a resolver la consulta.

Se ha examinado con la mayor atención este proceso y de él se infiere .. ..

.. ..

En razón de las consideraciones que preceden el Cuarto Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "reforma" el auto consultado en el sentido de "abrir causa criminal" también contra Eduardo Serracín Chavarría, de generales conocidas, y "sobreseer definitivamente" a favor de Carlos A. Beitía y Enrique Serrano.

El Juez inferior hará la notificación por los medios legales al encausado Serracín Chavarría.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) A. Candanedo.—J. Miranda M.—A. Montero S., Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Como hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder que antecede al procesado Eduardo Serracín Chavarría, porque éste no ha podido ser localizado, a pesar de que se han girado varias órdenes de captura a la Guardia Nacional, se ordena emplazarlo por edicto conforme el Artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicho auto encausatorio, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado Serracín Chavarría que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese. (fdos.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Eduardo Serracín Chavarría, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 93

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, "emplaza" a Leopoldo Icaza Urrutia, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de las resoluciones pronunciadas en el juicio seguido en su contra por lesiones en perjuicio de Javier Bradley Carmona.

Dichos fallos dicen así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1788.—David, seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: .. ..

.. ..

A mérito de las anteriores consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "abre" juicio criminal contra Leopoldo Icaza Urrutia, varón, panameño, soltero, de 23 años de edad, bachiller en comercio, cédula número 8-196-615, natural de la ciudad de Panamá, vecino del Barú, hijo de Julio Icaza y Luz María Urrutia, por el delito genérico de lesiones que difine y castiga el Capítulo II, Libro II, Título XII del Código Penal, y mantiene la fianza de cárcel de que goza para no ser detenido durante el juicio.

El día 22 de los corrientes a las 9.00 a. m. empezará la vista oral de esta causa, las partes disponen de cinco días para aducir pruebas, entre tanto, al procesado se le dice que provea a su defensa.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (Fdos.) Ernesto Rovira.—M. A. Franceschi C., Secretaria ad-int."

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1909.—David, cinco de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos: En este juicio contra Leopoldo Icaza Urrutia, por lesiones, el fiador Daniel Gaitán Cano, según éste mismo lo ha manifestado al Tribunal, no puede presentar al procesado dentro del término de quince días que se le concedió en providencia que antecede, y para no perder más tiempo, dice, ha pedido al Tribunal que le imponga la multa correspondiente.

Ese incumplimiento por parte del fiador, hace imperativa la necesidad de hacer efectiva la fianza de excarcelación, y, en consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara al fiador Daniel Gaitán Cano, de generales conocidas en este negocio, obligado a pagar por vía de multa la cantidad afianzada, o sea la suma de doscientos balboas al Tesoro Nacional, por intermedio de la Administración Provincial de Rentas Internas, por razón de la multa referida, y decreta la detención preventiva del procesado.

Pero como el paradero actual de éste se desconoce, se ordena emplazarlo por edicto conforme al Artículo 2338 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (Fdos.) Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario".

Se le advierte al procesado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere, y la cusa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, en fin, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)

Imp. Nacional.—Orden 1815